

Martes, 21 de julio de 1998

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Precisan bienes calificados como material para uso aeronáutico sujeto a los beneficios del Convenio Aviación Civil Internacional de Chicago

#### DECRETO SUPREMO Nº 074-98-EF

CONCORDANCIA: D.S. Nº 227-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 24 del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito por el Perú en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y aprobado por Resolución Legislativa Nº 10358 del 9 de enero de 1946, exime de los Derechos Aduaneros a los materiales traídos a bordo de las aeronaves;

Que, mediante Ley Nº 26355, se estableció que los equipos y materiales que lleguen al país destinados al servicio de rampa, gozan de los beneficios del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago, siempre que permanezcan bajo control aduanero dentro de los límites de la zona señalada;

Que, el inciso h) del Artículo 83 del Decreto Legislativo Nº 809, Ley General de Aduanas, señala que el ingreso de material para uso aeronáutico destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercancías necesarios para la operatividad de las aeronaves nacionales o internacionales ingresa libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra;

De conformidad a lo establecido por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Entiéndase por Material para Uso Aeronáutico sujeto a los beneficios del Convenio Aviación Civil Internacional de Chicago, Ley Nº 26355 e inciso h) del Artículo 83 del Decreto Legislativo Nº 809, Ley General de Aduanas a los siguientes bienes:

a) Combustible, aceites lubricantes, piezas de repuestos, equipo corriente y provisiones que se lleven a bordo de las aeronaves nacionales o extranjeras.

b) Equipos para la recepción de pasajeros en rampa, manipuleo de carga y demás mercancías necesarias para la prestación de servicios técnicos en tierra que se efectúen a las aeronaves.

Lo dispuesto en este artículo es de aplicación siempre que se trate de materiales que no se internen al país y permanezcan bajo vigilancia y control aduanero en espera de su utilización, dentro de los límites que se señalen en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados.

**Artículo 2.-** Los depósitos de Material para Uso Aeronáutico deberán contar para su funcionamiento con la respectiva autorización de ADUANAS, entidad encargada del control y fiscalización.

El traslado de Materiales para Uso Aeronáutico fuera de los límites de los aeropuertos internacionales deberá sustentarse en guías de remisión de conformidad con lo dispuesto en las normas tributarias.

**Artículo 3.-** El Destino Aduanero Especial para el ingreso y salida de Material para Uso Aeronáutico se registrará por el procedimiento y formalidades que establezca la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS.

**Artículo 4.-** Son de aplicación las sanciones contempladas en el Artículo 108 del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas, cuando corresponda.

**Artículo 5.-** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

**Artículo 6.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE BACA CAMPODONICO  
Ministro de Economía y Finanzas

ANTONIO PAUCAR CARBAJAL  
Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción